
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Henry Amaury Romero Robles y compartes.
Abogados:	Dres. Alberto Caamaño García y Jonathan Alexander Boyero Galán.
Recurrido:	Juan Rodríguez Santo.
Abogados:	Licdos. Henry Rafael Soto Lara, José Chía Sánchez y Rafael Rivas Solano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Amaury Romero Robles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1284264-6, domiciliado y residente en la calle Olof Palmer núm. 16, sector Los Prados, Distrito Nacional; Bethsaida Lucía Romero Robles, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-133890-9, domiciliada y residente en la calle L, núm. 36, sector La Agustina, Distrito Nacional, imputados y civilmente demandados; y la razón social Cuarto Gráfico, S. R. L., con domicilio procesal en la calle B núm. 5, residencial Florencia, apartamento 3-C, urbanización Fernández, Distrito Nacional, civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SS-00024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Alberto Caamaño García, por sí y por el Dr. Jonathan Alexander Boyero Galán, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la entidad Cuarto Gráfico S. R. L y de Henry Amaury Romero Robles y Bethsaida Lucía Romero Robles, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Henry Rafael Soto Lara, por sí y por los Lcdos. José Chía Sánchez y Rafael Rivas Solano, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Juan Rodríguez Santo, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta del procurador general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. Alberto Caamaño García y Jonathan Alexander Boyero Galán, en representación de entidad Cuarto Gráfico S. R. L y de Henry Amaury Romero Robles y Bethsaida Lucía Romero Robles, depositado el 8 de abril de 2019, en la secretaría de la corte a

qua, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la contestación al indicado recurso de casación, suscrita por los Lcdos. Henry Rafael Soto Lara, José Chía Sánchez y Rafael Rivas Solano, en representación de Juan Rodríguez Santo, depositado el 22 de agosto de 2019 en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 2249-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 28 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y la corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 147, 150 y 151, 265, 266 y 379 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 18 de febrero de 2014, Juan José Santos, por intermedio de sus representantes legales, presentó formal querrela con constitución en actor civil, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la entidad Cuarto Gráfico S. R. L y de Henry Amaury Romero Robles y Bethsaida Lucía Romero Robles, por violación a los artículos 147, 150, 151, 265 y 379 del Código Penal Dominicano.

b) El 18 de febrero de 2014, el Dr. Adolfo Feliz, procurador fiscal del Distrito Nacional adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos con asiento en la DGII y Salud Pública, emite dictamen sobre autorización de la conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada, respecto de la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el ciudadano Juan Rodríguez Santos en contra de Henry Amaury Romero Robles, Bethsaida Lucía Romero y la sociedad comercial Cuarto Gráfico S.R.L., como entidad civilmente responsable por la presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 147, 150, 151, 265 y 379 del Código Penal Dominicano.

c) En fecha 3 de marzo del año 2016, el ciudadano Juan Rodríguez Santos por intermedio de sus representantes legales Lcdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Rivas Solano y José Chía Sánchez presentaron acusación privada con constitución en actor civil en contra de Henry Amaury Romero Robles, Bethsaida Lucía Romero y la sociedad comercial Cuarto Gráfico S.R.L., como entidad civilmente responsable por la presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 147, 150, 151, 265 y 379 del Código Penal Dominicano.

d) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2018-SS-00138 el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Dicta Sentencia absolutoria a favor de los procesados Henry Amaury Romero Robles y Bethsaida Lucía Romero Robles, investigados por supuesta violación de los artículos 147, 150 y 151, 265, 266 y 379 del Código Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 337-3 Código Procesal Penal;* **SEGUNDO:** *Exime las costas penales del proceso en su totalidad;* **TERCERO:** *Declara buena y válida la constitución en actor civil, realizada por el señor Juan Ramón Rodríguez Santos por haber sido realizada conforme a los cánones legales, y en consecuencia condena a los procesados Henry Amaury Romero*

Robles, Bethsaida Lucía Romero Robles y Cuarto Gráfico S.R.L. como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de manera solidaria favor del señor Juan Ramón Rodríguez Santos por la suma de Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales causados; **CUARTO:** Condeno a los procesados Henry Amaury Romero Robles, Bethsaida Lucía Romero Robles y Cuarto Gráfico tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso a favor de los abogados concluyentes; **QUINTO:** Fija la lectura de la presente decisión para el día que contaremos a 19 de julio del año 2018, a las 2:00 horas de la tarde, vale cita para todas las partes presentes y representadas; **SEXTO:** A partir de que cada una de las partes tenga un ejemplar de la presente decisión iniciará a correr el plazo de apelación, para aquellos que no se encuentren conformes con lo que ha decidido el tribunal.(Sic)

e) Que no conformes con la referida decisión la entidad Cuarto Gráfico S. R. L., Henry Amaury Romero Robles y Bethsaida Lucía Romero Robles, en su calidad de imputados; y Juan Ramón Rodríguez Santos, en su calidad de querellante y actor civil, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00024, objeto del presente recurso de casación, el 8 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación, interpuestos en fecha 6/9/2018, por el señor Juan Ramón Rodríguez Santos, querellante y actor civil, a través de sus representantes Lcdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Rivas Solano y José Chía Sánchez, y por el señor Henry Amaury Romero Robles, Bethsaida Lucía Romero Robles, y la razón social Cuarto Gráfico, SRL, por intermedio de sus abogados, Dr. Sigfrido Alberto Caamaño García y el Lcdo. Jonattan Alexander Boyero Galán, en contra de la Sentencia Penal núm. 249-04-2018-SEEN00138, de fecha 28/06/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida núm. 249-04-2018-SEEN00138, de fecha 28/06/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, causadas en grado de apelación.

2. Los recurrentes Henry Amaury Romero Robles, Bethsaida Lucía Romero Robles y la entidad social Cuarto Gráfico S. R. L, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Falta de motivación y sustentación; **Tercer Medio:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: Puntualizamos los medios recursivos que sólo en el aspecto civil, estamos contestando e impugnando, por tratarse de una situación circunstancial evidente en la sentencia de marras que Página o de 21 Caamaño De Herrera & Boyero Abogados afecta sensiblemente como condena civil a los ahora exponentes, por un supuesto monto de 500 mil pesos, luego de haber sido descargados contundentemente en lo penal, lo que no guarda sentido, ni coherencia, ni fue fundamentado en la decisión ahora impugnada. 13. Y es que sólo en 15 párrafos y 3 páginas, la decisión, no fundamenta, ni llega a ser coherente con una motivación para condenar en el aspecto civil, que perjudica sensiblemente a los exponentes y la empresa que representan, en una situación que debe ser corregida de inmediato y revocada en esa parte de la sentencia. Lo que indica la sentencia en su página 39, párrafo o numeral 61, refuerza y no da razón a la postura incoherente de la decisión. Este aspecto fue obviamente inobservado por los juzgadores, que interpretaron erróneamente ese artículo, entre otros, para condenar civilmente a los defendidos, obviando el hecho de que ciertamente la acción civil es absolutamente accesoria para este

caso a lo penal y que al haber desaparecido cualquier tipo de sospecha penal y no haberse probado los hechos alegados, la teoría de responsabilidad civil, no fue establecida por el caso, no pudiendo por ello la situación conllevar o aparejar una condena civil. En el caso de la empresa Cuarto Gráfico, tampoco puede ser imputada, porque desde el punto de vista civil, no se estableció teoría, ni fáctica, ni legal que pueda basar una condena civil. Creemos con todo respeto que el tribunal de Primer Grado, cometió un yerro interpretativo y quiso erróneamente justificar una reparación sobre un hecho que juzgó y comprobó respecto de hechos penales que no existieron, pero luego decir en el considerando 67 de forma Interpretativa y equivocada que los imputados “reportaron” facturas fraudulentas, lo cual es un contrasentido, toda vez que si fue un hecho probado que los ahora suscritos nunca tuvieron control contable, ni tienen expertise en ese aspecto y que la situación a ellos y a su empresa sí les generó una fiscalización frente a la cual han tenido que responder. Nunca fue establecido en el plenario que el querellante tuvo o sufrió perjuicios respecto de los hechos alegados, de ahí el Contundente descargo penal en favor de los exponentes; **Segundo Medio:** Es cierto y fácilmente comprobable el hecho de que la decisión de marras no contiene en cuanto al aspecto civil ahora criticado, motivación objetiva de derecho, no obstante, la especialidad de la cuestión que fue puesta a cargo de decisión ante el tribunal el día en el que se conoció el fondo del proceso. De acuerdo a la misma forma en que está redactada la sentencia ahora impugnada se colige que a pesar de la extensión de la misma 20 fojas, en el aspecto nodal de motivación esencial, la misma no motivó la razón, primero: De por qué se dedujo una condena civil sobre faltas inexistentes y no imputables a ninguno de los exponentes y no hizo precisión sobre fundamento de la teoría de responsabilidad civil al efecto. Ciertamente sobre este aspecto hay una falta de motivación que se dirige a no explicitar de manera suficiente cómo, si se reconoció un descargo y absolución penal, cómo entonces es posible que los exponentes y su empresa, hayan sido condenados; **Tercer Medio:** Conforme este medio y de acuerdo y como puede comprobarse en los registros del proceso, ocurrió que sobre un planteamiento de extinción procesal, más que justificado, los juzgadores que debatieron una petición de la defensa y cuya evidencia de dicho debate está plasmada en el cuerpo de la sentencia ahora impugnada, (incluido en primer grado Un voto disidente del Magistrado Deiby Timoteo Peguero Jiménez), desconocieron en parte el peso de una petición de extinción harto fundada, que en sus razones, al ser obviada, ocasionaron a la defensa una situación lesiva a sus derechos, con todo respeto.

5. Se puede observar que los recurrentes Henry Amaury Romero Robles, Bethsaida Lucía Romero Robles y la entidad social Cuarto Gráfico, S. R. L., proponen de manera incidental la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; sin embargo, la Sala al examinar todo el trayecto procesal del caso, advierte que, los imputados, hoy recurrentes, fueron favorecido en el juicio de fondo con una absolución de los tipos penales que se les imputaban, de uso de documentos falsos, asociación de malhechores, falsedad y uso de escritura de comercio, contenidas en las disposiciones de los artículos 147, 150 y 151, 265, 266 y 379 del Código Penal Dominicano, absolución que, como ya se ha visto, fue confirmada por la Corte *a qua*, cuya decisión sobre ese punto no fue impugnada por ningunas de las partes; en ese sentido, la referida decisión en el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

6. Sobre esa cuestión, el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC/0153/17, ha puesto de relieve las dos dimensiones de la cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, a saber, cosa juzgada formal y la cosa juzgada material. En ese orden, el intérprete constitucional ha expresado que:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta

jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

7. En efecto, de lo indicado más arriba se evidencia que la sentencia impugnada es un acto definitivamente firme en lo relativo al aspecto penal; en tanto ese punto, como ya se dijo, no fue objeto de casación; por tal razón, lo único que ha sido deferido ante esta Corte de Casación es el aspecto no penal de la referida sentencia; por consiguiente, lo invocado por los recurrentes en lo referente a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, quedó atrapado de manera definitiva dentro de los inexpugnables barrotes de lo penal del caso, aspecto sobre el cual la Sala está en la absoluta imposibilidad de explorar por los efectos que imponen las barreras impenetrables sobre ese ámbito, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

8. En concreto, y en lo referente al recurso que ha sido deferido ante esta Corte de Casación, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada; en ese sentido, de la lectura del recurso de casación de que se trata se revela que, los recurrentes reproducen *in extenso* el contenido del recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual fue resuelto por la corte *a qua*.

9. Del estudio detenido del recurso de casación que se examina se pone de manifiesto que, si bien los recurrentes hacen algunos señalamientos y disconformidades con la indemnización impuesta en su contra, todas esas discrepancias externadas por ellos están directamente dirigidas de manera expresa contra la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado y no contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*, es, como ya se dijo, un recurso que se limita a reproducir todo el contenido del otrora recurso de apelación; en ese contexto es harto sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia, en este caso, de la Corte de Apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, procede desestimar el referido recurso de casación que se examina.

10. Y es que, a título de mayor abundamiento, la decisión que es combatida por medio de esta vía impugnativa debe expresar los agravios o gravámenes que esta le ha ocasionado al recurrente y debe indicar los puntos que les resultan perjudiciales a sus pretensiones, pero el referido recurso, como se ha repetido, es una réplica del recurso de apelación, y en modo alguno se refiere a la sentencia dictada por la Corte *a qua*, contra la cual debió estar dirigido el recurso de casación; más todavía, las páginas que cita, supuestamente de la decisión impugnada, no se corresponden con la sentencia recurrida; por tal razón, esta sala no fue puesta en condiciones de ponderar el referido recurso porque sus discrepancias están dirigidas, como repetidamente se ha dicho, contra la sentencia de primer grado, la cual no es objeto de este recurso de casación.

11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la*

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Amaury Romero Robles, Bethsaida Lucía Romero Robles y la entidad social Cuarto Gráfico S. R. L, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles a favor de los Lcdos. Henry Rafael Soto Lara, José Chía Sánchez y Rafael Rivas Solano, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.